

E- 755/18-SGT

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Dirección General de Planificación y Evaluación



Ref.: Sv. OSA/RC  
Asunto: Rdo. Informe 10.098.2018 – Id.3737

CONSEJERÍA DE CULTURA  
Secretaría General Técnica  
C/ San José, 13  
41004 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **“DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE COORDINACIÓN DE LA CIUDAD CALIFAL DE MADINAT AL-ZAHRA”**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 17 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa M<sup>a</sup> Cuenca Pacheco

## DILIGENCIA

Se remite el presente escrito a:

- Sv. Personal y A.G.
- Sv. Presupuestos y G.E.
- Sv. Legislación y R.
- Sv. Informática
- Sv. Contratación y P.

Coordinador/a

Sevilla, 22 de 11 de 2018

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA



C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	20/11/2018	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm989CXTEKs p6usXpdnBL0gdu	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



10.098.2018

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE COORDINACIÓN DE LA CIUDAD CALIFAL DE MADINAT AL-ZAHRA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura.

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 17 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto –compuesto por quince artículos y tres disposiciones finales, figurando como “primer borrador 4 octubre 2018”-, se acompañan veintitrés documentos, de los que destacamos la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto; la memoria económica, así como el informe sobre valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación del proyecto (entre otros, figuran comunicaciones de régimen interior en el ámbito de la Consejería de Cultura; resoluciones relativas al trámite de audiencia y de información pública, etc).

**II. CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.**

**ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN.**

1. El órgano colegiado que creará el proyecto de Decreto estará compuesto por veintiuna personas, sin contar a la persona titular de la Secretaría (respecto de quien su apartado segundo determina que no ostentará la condición de miembro del órgano colegiado).

Sobre la composición de los órganos colegiados, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, prescribe que “el número de los miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, *debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”.

En primer término, hemos de advertir que en la documentación remitida a este órgano directivo no existe ninguna previsión que de manera expresa analice y justifique tan elevado número de miembros.

A este respecto, puede ser útil analizar un órgano colegiado de naturaleza idéntica al que es objeto del presente informe, y creado recientemente a instancia de la Consejería de Cultura; nos referimos al Decreto 37/2018, de 6 de febrero, por el que se crea el *Consejo de Coordinación* del Sitio de los Dólmene

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	14/11/2018	PÁGINA 1/8
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PK2jm948XLEBXRhY0zzZtth1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/Firma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/Firma</a>	

de Antequera. Este órgano colegiado está compuesto por diecinueve miembros, de los cuales la Administración de la Junta de Andalucía cuenta con diez representantes.

Frente a lo anterior, el proyecto de Decreto configura el *Consejo de Coordinación* de la Ciudad Califal de Madinat al-Zahra como un órgano colegiado compuesto por veintiún miembros, de los cuales once son representantes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Es relevante tener en cuenta que durante la tramitación del expediente de elaboración del proyecto normativo que fue aprobado como Decreto 37/2018, de 6 de febrero, por el que se crea el *Consejo de Coordinación* del Sitio de los Dólmene de Antequera, se advirtió que el *"número elevado de miembros en el Consejo podría producir falta de celeridad y de eficacia en su funcionamiento"*.

Dado que en el nuevo proyecto de Decreto se añaden dos miembros más que en aquel, hemos de destacar la necesidad de que el nuevo reglamento se ajuste a las determinaciones legales antes expuestas (artículo 92.2º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía). Por ello, en el supuesto de que existan *razones suficientes* para crear un órgano colegiado con un número tan elevado de miembros -que, a su vez, no ponga en entredicho la celeridad y eficacia de su funcionamiento-, en el expediente de elaboración del proyecto de Decreto deberá dejarse debida constancia documental.

2. Procede emitir consideraciones sobre las previsiones del proyecto de Decreto relativas a algunos de los miembros que no representan a la Administración de la Junta de Andalucía; se trata de su apartado 1º.c):

a) *"Una persona en representación del Consejo del Movimiento Ciudadano, designada por su Presidenta o Presidenta"* (nº 16º).

Dado que es la primera y única ocasión en que el proyecto normativo alude al referido Consejo, estimamos conveniente que -quizá mejor en el preámbulo-, se recoja alguna referencia al mismo (cuanto menos a su naturaleza asociativa o federativa), así como que se valore introducir alguna previsión en el proyecto para el supuesto de que se produzca su disolución o extinción.

Por otra parte, si se trata del Consejo del Movimiento Ciudadano *de la ciudad de Córdoba*, debería citarse así, para su más fácil identificación.

b) *"Una persona en representación de las fincas linderas, designada por las personas propietarias"* (nº 18º). Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

b.1ª. Llama la atención que solo exista *una* persona en representación de los titulares propiedades privadas del espacio declarado Patrimonio Mundial, máxime si se tiene en cuenta:

- El elevado número de miembros del Consejo de Coordinación, ya tratado.

- Que el propio preámbulo del proyecto de Decreto se refiere a las propiedades privadas (o más bien a la multiplicidad de personas y entidades propietarias sobre los bienes declarados Patrimonio de la Humanidad) para justificar la creación del Consejo de Coordinación.

- Que el Decreto 37/2018, de 6 de febrero, por el que se crea el *Consejo de Coordinación* del Sitio de los Dólmene de Antequera, haya establecido la presencia de tres representantes en este ámbito (los previstos en los números 14, 15 y 16 del artículo 5.1º del Decreto 37/2018), cuando su número global de miembros es inferior al del proyecto normativo.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/11/2018	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm948XLEBXRhY0zzZtht1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

b.2ª. Se trata del único vocal que no será designado por una entidad con personalidad jurídica, (todos los demás, o bien son designados por una Consejería, por otra Administración, o por otras entidades públicas o privadas), sino por un colectivo heterogéneo de personas o entidades, por lo que quizá convendría que el proyecto de Decreto:

- Determine *el sistema* que se llevará a cabo para que tenga lugar su designación.

- Establezca un *plazo del mandato* en el que actúan en representación de ese colectivo. De este modo, agotado dicho plazo, el colectivo en cuestión tendría que volver a efectuar una nueva designación, favoreciendo así la renovación de su representante.

c) *"Una persona designada por la Presidencia de la Casa Árabe"* (nº 19º).

Como expusimos al analizar al Consejo del Movimiento Ciudadano, siendo la primera y única vez en que el proyecto menciona a la 'Casa Árabe', sería conveniente que el preámbulo aluda a su naturaleza jurídica.

## ARTÍCULO 6. ORGANIZACIÓN.

1. Su apartado segundo determina que

*"para el estudio* de aspectos específicos que se consideren oportunos, podrán constituirse Comisiones Técnicas por acuerdo del Pleno del Consejo de Coordinación, y Grupos de Trabajo por acuerdo de la Comisión Permanente, con la duración, composición y *funciones* previstas en el propio acuerdo de constitución".

Extraña que el precepto tenga ese contenido, y que posteriormente se dedique de manera específica un artículo a las Comisiones Técnicas y los Grupos de Trabajo -art. 9-, en el que, más allá de lo establecido en el ahora analizado (*"para el estudio* de aspectos específicos"), determine que tanto las Comisiones Técnicas como los Grupos de Trabajo podrá elaborar propuestas, informes o dictámenes, "que carecerán de efectos vinculantes".

Consideramos que la actual redacción de estos dos preceptos dejan excesivamente indefinido el *ámbito de actuación* y el *alcance de las funciones* de las mencionadas Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo. Al menos deberían delimitarse sus aspectos más esenciales o definitorios; de lo contrario parecería que el único elemento que los diferencia no se encuentra ni en sus *funciones* ni en su *composición*, sino únicamente en que su creación sea adoptada por el Pleno o por la Comisión Permanente.

2. Por otra parte, el inciso final del artículo 9.1º -podrán emitir "propuestas, informes o dictámenes en las materias propias de su competencia, *que carecerán de efectos vinculantes*"- es innecesario a la luz del artículo 80.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que proponemos su supresión o, en caso contrario, su modificación.

## ARTÍCULO 7. EL PLENO.

1. El apartado segundo prescribe que corresponde al Pleno el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4 "no *atribuidas* expresamente a otro órgano" o delegadas por el propio Pleno (para, a continuación, relacionar otras tres funciones, que "no podrán delegarse").

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	14/11/2018	PÁGINA 3/8
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PkZjm948XLEBXRhY0zzZtnt1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por su parte, el apartado tercero establece que el Pleno podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto competencia del Consejo de Coordinación, "incluso aunque lo hubiera delegado en la Comisión Permanente".

Al respecto, emitimos diversas consideraciones:

1.1ª. No es claro el sentido que debe darse al inciso "no *atribuidas* expresamente a otro órgano". Entendemos que no se refiere a la Comisión Permanente, entre otros motivos porque las actuaciones de ésta serán las que le haya *delegado* el Pleno. Es decir, la Comisión Permanente no tiene funciones "atribuidas".

Y tampoco debe tratarse de otros órganos -colegiados o no- de la Administración de la Junta de Andalucía, puesto que respecto de dichos órganos ha de existir una perfecta delimitación competencial y funcional, como exige la legislación vigente (artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).

En definitiva, debe ser modificado para que su sentido sea nítido o, si procede, suprimirlo.

1.2ª. Si, como entendemos, la delegación de funciones acordada por el Pleno únicamente puede tener lugar en la Comisión Permanente, debería precisarse así en el apartado segundo (como, respecto de otra cuestión, sí se especifica en el tercero).

1.3ª. La creación del Consejo de "Coordinación" tiene como principal objetivo el establecer un *instrumento de coordinación que permita la armonía en el ejercicio de la tutela y valoración patrimonial efectiva de los bienes declarados como Patrimonio Mundial* -dado que son muchas y variadas las personas propietarias de tales bienes (así se indica en el preámbulo)- llama la atención que, sin embargo, el texto articulado posibilite que el Pleno pueda realizar una casi completa delegación de sus funciones en un órgano (la Comisión Permanente) en el que no existen representantes ni de los propietarios privados, ni de la sociedad civil, ni de la Administración General del Estado.

En efecto, las únicas tres funciones que -según los artículos 7 y 8 del proyecto- son indelegables, tienen por objeto aspectos que no figuran en las cuatro funciones atribuidas al Consejo de Coordinación a través del artículo 4 del proyecto de Decreto.

Por este motivo, entendemos que deberían realizarse los cambios oportunos, en el sentido que proceda (bien modificando la composición de la Comisión Permanente, bien ampliando la relación de funciones que el Pleno no podrá delegar).

1.4ª. Puede resultar poco coherente que el apartado segundo disponga que corresponde al Pleno el ejercicio de funciones previstas en el artículo 4 "*no delegadas* por el propio Pleno", y que el apartado tercero disponga que el Pleno sí "*podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto competencia del Consejo de Coordinación, incluso aunque lo hubiera delegado* en la Comisión Permanente".

Por otra parte, y en relación al contenido del apartado tercero, quizá convendría prever que antes de que el Pleno delibere y decida sobre alguno de estos asuntos delegados en la Comisión Permanente, adoptará el correspondiente acuerdo motivado (artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 103 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).

2. A tenor de su apartado cuarto, "en el Pleno del Consejo de Coordinación a cada miembro le corresponderá un voto, salvo a la persona titular de la Secretaría, que sólo tendrá derecho a ser oída".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/11/2018	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm948XLEBXRhY0zzZtht1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Entendemos necesario modificar (en el supuesto de que no se suprima) este apartado, debido a que:

a) No se entiende la finalidad de su primer inciso -“en el Pleno del Consejo de Coordinación *a cada miembro le corresponderá un voto*”-, ya que esto es lo que se deriva de la legislación aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía (preceptos básicos contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y artículos que la Ley 9/2007, de 22 de octubre dedica a los órganos colegiados).

b) Después de imponer una regla de actuación sobre “los miembros” del Pleno, el segundo inciso determina que lo anterior es “(...) salvo a la persona titular de la Secretaría, que sólo tendrá derecho a ser oída”.

Instamos a la supresión de este inciso, por confuso; en efecto, el proyecto ha establecido en su artículo 5.2º que la persona titular de la Secretaría “no ostentará la condición de miembro del órgano colegiado”, mientras que el artículo 7.4º parecería decir que sí es miembro (“los miembros ... salvo a la persona titular de la Secretaría”).

### **ARTÍCULO 8. LA COMISIÓN PERMANENTE.**

1. Sobre sus *funciones* y el alcance de sus acuerdos, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 7.

2. El apartado segundo determina que *“la Secretaría (que) corresponderá a la persona que sea titular de dicho cargo en el Consejo de Coordinación”*.

Proponemos modificar su redacción por esta otra (o similar): *“La Secretaría corresponderá a la persona que desempeñe las funciones de la Secretaría del Pleno”*.

3. El contenido del apartado cuarto es idéntico al del artículo 7.4º respecto del Pleno, motivo por el que nos remitimos a lo expresado al analizar dicho precepto.

### **ARTÍCULO 9. LAS COMISIONES TÉCNICAS Y LOS GRUPOS DE TRABAJO.**

Sobre las funciones y alcance de los acuerdos de las Comisiones Técnicas y de los Grupos de Trabajo, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 6.2º.

### **ARTÍCULO 12. LAS VOCALÍAS.**

1. Dado que el artículo 14.1º contempla que en casos de urgencia, se pueda convocar el Pleno con una antelación mínima de *dos días*-frente al régimen general, en el que la antelación mínima es de siete días-, debería matizarse la redacción de la letra a) del artículo 12.1º, ya que reconoce el derecho de las vocalías de ser notificadas con una antelación mínima de siete días de la convocatoria con el orden del día de las sesiones, sin prever excepción alguna.

Por otra parte, ya que el artículo 14.8º prevé la remisión de la convocatoria por medios electrónicos, proponemos que se añada que con la convocatoria *se remitirá* la documentación relacionada con el orden del día (salvo que por motivos técnicos no fuera posible remitir alguno de ellos), sin perjuicio de que también se encuentre *a disposición* de las vocalías en la sede del Consejo de Coordinación.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/11/2018	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm948XLEBXRhY0zzZtht1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

2. La letra b) del artículo 12.1º especifica que a las vocalías les corresponde “*obtener* la información precisa para el cumplimiento de sus funciones”.

Se trata de una previsión que quizá debería ser desarrollada, al menos para aclarar dos aspectos:

a) Para que precise a qué tipo de información se refiere; es decir, si se trata de *información general*, más necesaria cuando dicho vocal *comienza* a actuar como tal en el Consejo de Coordinación (esta información dependerá de que el vocal solo pertenezca al Pleno o que, además, forme parte de la Comisión Permanente, de una Comisión Técnica o de un Grupo de Trabajo) o si, por el contrario, se trata de información *específica* sobre *un* tema concreto que vaya a ser estudiado en el seno de un Grupo de Trabajo.

b) Para determinar a quien corresponde *prestar u ofrecer* esta información. Según el tipo de información; si es una información general podría ser facilitada por quien desempeñe la Secretaría. Por el contrario, si es una información específica quizá la persona idónea para prestarla sea el coordinador de la Comisión Técnica o del Grupo de Trabajo (artículo 9.4º).

3. El precepto contiene dos previsiones sobre el régimen de la suplencia de las vocalías. En primer lugar, establece que “deberán designarse personas suplentes de las vocalías que actúen como miembros representantes para los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, mediante decisión de la institución representada, acreditándose ante la Secretaría” (apartado segundo).

Y, de otra, que “las vocalías que formen parte del Consejo de Coordinación por razón de su cargo serán sustituidas, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por quien designe la persona titular” (apartado tercero)

Proponemos que se unifiquen estas dos previsiones, pasando a constituir un solo apartado del precepto, y que la nueva redacción exija que, al designar al representante titular de la vocalía (ya se trate de una Consejería, ya de otra Administración Pública, o de una entidad o sector privado), también se designe a su suplente. De este modo existirá un modo más ágil para que intervenga la persona suplente, evitando dilaciones que solo podrían dar lugar a que la entidad o Administración representada no cuente con vocal representante en la correspondiente sesión.

Todo ello sin perjuicio de que la entidad o Administración representada siempre pueda modificar la designación de la persona suplente, comunicándolo al Consejo de Coordinación con la antelación que se estime necesaria, aspectos que igualmente deberían formar parte del texto articulado.

Con la fusión de los apartados segundo y tercero, además, desaparecería el inciso del apartado tercero, en cuya virtud las vocalías que lo sean por razón de su cargo, serán sustituidas “por quien designe la persona titular”; esta redacción parece expresar que es *el vocal titular* quien designa al suplente, lo que no parece apropiado.

4. En cualquier caso, debería sustituirse el término “institución” empleado en el apartado segundo, parece dejar sin regulación a los vocales que no son designados por ningún tipo de institución, como por ejemplo sucede con el consignado en el número 18 del artículo 5.1º.c).

## **ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.**

1. El último inciso del apartado primero prevé la posibilidad de convocar el Pleno “con una antelación mínima de *48 horas*”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/11/2018	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm948XLEBXRhY0zzZt1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en materia de *cómputo de plazos por horas* por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 30 precisa que “los plazos expresados por horas (...) no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días”.

2. Debe modificarse la redacción de su apartado quinto para que quede ajustado a las determinaciones que, en materia de órganos colegiados, tienen la condición *bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas* (artículo 17.2º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con su disposición final decimocuarta):

“Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros”.

3. El apartado octavo determina que *la convocatoria y la celebración de las reuniones* de cualquiera de los órganos regulados en el Decreto podrá hacerse mediante la utilización de medios electrónicos con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia.

Consideramos preciso modificar su redacción para *ampliar* el ámbito de las actuaciones que puedan tener lugar sin la presencia física de los miembros del órgano colegiado. Nos referimos a que el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando regula las actuaciones que pueden realizarse a distancia, contempla más actuaciones: los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus reuniones, adoptar acuerdos, remitir y aprobar las actas a distancia.

#### **ARTÍCULO 15. ACTAS DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN.**

En línea con lo expuesto al analizar el artículo 14.8º, proponemos modificar la rígida determinación contenida en el apartado tercero del artículo 15 al establecer que las actas “*se aprobarán en la siguiente sesión*”.

Esta prescripción del proyecto de Decreto parecería impedir la aprobación de las actas *en la misma sesión* (como sí permite, e incluso fomenta, tanto el artículo 18.2º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como el 96.2º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), y ello por cualquier vía, ya sea mediante su aprobación presencial, como por medios electrónicos según lo prescrito en el artículo 18.2º de la ley estatal:

*“El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión”.*

La modificación que proponemos, además de conseguir su acomodo con las referidas previsiones legales, supone *agilizar la aprobación* de las actas, evitando que se demore a la *siguiente* reunión.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DE LA CIUDAD CALIFAL DE MADINAT AL-ZAHRA.**

1. Dado que el texto articulado del proyecto normativo determina que deben “designar” a su representante (art. 5) las Consejerías, órganos, Administraciones, instituciones y demás personas y entidades representadas con alguna vocalía en el Pleno, proponemos sustituir la expresión “que *propongan* como titulares y suplentes” -contenida en el segundo apartado de esta disposición final- por “que *designen* como titulares y suplentes”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/11/2018	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm948XLEBXRhY0zzZt1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

2. Dado que entre las personas y entidades privadas con representación en el Pleno no figura ninguna "comunidad de propietarios" -sino una persona en representación de las fincas linderas, designada por las personas propietarias", art.5.1º.c)-, debe modificarse su redacción para que exista plena coherencia interna.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
Y EVALUACIÓN.

Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/11/2018	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jm948XLEBXRhY0zzZt1fJy9DB	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	